

NOTAS JURÍDICAS

Asunto: **Diferencia entre "upskirting" y "sexting"**

Afectación: **Delitos contra la intimidad**

Autor: **Gerard Molina Febrero, inspector de la Policía Nacional**

Dentro de los delitos contra la intimidad relacionados con el descubrimiento y revelación encontramos dos modalidades delictivas con la que los policías deben lidiar en sus actuaciones operativas. Estas modalidades son: el "upskirting" y el "sexting".

El "upskirting" es una conducta delictiva que consiste en grabar las partes íntimas de las mujeres por debajo de la falda sin su consentimiento, utilizando para ello dispositivos de toma de imágenes o grabación ocultos en mochilas, zapatos, etcétera.

El "sexting", en sí mismo, no es delictivo, ya que compartir voluntariamente imágenes o videos de contenido sexual no es delito. El delito se da cuando esas imágenes o grabaciones se difunden, revelan o ceden a terceros sin autorización de la persona afectada y cuando esa divulgación pueda afectar gravemente a la intimidad de esa persona.

La primera diferencia que encontramos ante la comisión de estos dos tipos delictivos con respecto al sujeto activo es que en el "upskirting" la obtención de las imágenes o videos se obtiene sin el consentimiento de la víctima y utilizando artificios técnicos de grabación o reproducción del sonido o de la imagen. En el "sexting" las imágenes se obtienen con la anuencia de la víctima, bien porque se deja grabar o bien porque es ella misma quien se las facilita al sujeto activo.

En segundo lugar, debemos recordar que en el "upskirting" no es preciso que las imágenes se difundan, revelen o cedan a terceros para cometer el delito (lo cual sería un tipo agravado), sino que basta para cometer el delito que esas imágenes o grabaciones se obtengan sin consentimiento y de manera que vulnere la intimidad de esa persona. En el "sexting" es requisito fundamental para poder cometer el delito que las imágenes obtenidas con anuencia de la persona afectada se difundan, revelen o cedan a terceros sin el consentimiento de la víctima y de manera que afecte gravemente a su intimidad.

El delito de "upskirting" se pena por vía del artículo 197.1 CP que castiga a *"el que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, intercepte sus telecomunicaciones o **utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen**, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de **prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses**".*

Además, en el caso del "upskirting", si las imágenes o videos se difunden, revelan o ceden a terceros la pena se verá agravada conforme al artículo 197.3 CP, párrafo primero, que señala que *"se impondrá la pena de **prisión de dos a cinco años** si se difunden, revelan o ceden a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los números anteriores".*

El delito de "sexting" se castiga por vía del artículo 197.7 CP que señala que *"será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, **difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla** que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona".*

Una vez visto lo anterior, ¿qué sucede con esas personas que sin haber obtenido las imágenes de la persona afectada (de manera ilícita – en el caso del *upskirting*- o con anuencia -en el caso del *sexting*-) las difunden, revelan o ceden posteriormente a sabiendas de su origen ilícito y sin consentimiento de la víctima? Es decir, ¿qué sucede con los que podríamos denominar “redifusores”?

Pues aquí la diferencia es sustancial entre si la imagen o grabación procede de un delito de “upskirting” o delito de “sexting”.

En el caso de que la imagen o grabación proceda de un delito de “upskirting” el que redifunde a terceros cometerá un delito menos grave de descubrimiento y revelación de secretos castigado en el artículo 197.3, párrafo segundo, CP que señala que *“será castigado con las **penas de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses**, el que, con conocimiento de su origen ilícito y sin haber tomado parte en su descubrimiento, realizare la conducta descrita en el párrafo anterior”*.

En el caso de que la imagen o grabación proceda de un delito de “sexting” el que redifunde a terceros cometerá un delito leve de descubrimiento y revelación de secretos castigado en el artículo 197.3, párrafo segundo, CP que señala que *“se impondrá la **pena de multa de uno a tres meses** a quien habiendo recibido las imágenes o grabaciones audiovisuales a las que se refiere el párrafo anterior las difunda, revele o ceda a terceros sin el consentimiento de la persona afectada”*.

En conclusión, la redifusión no autorizada en el caso del “upskirting” es delito menos grave, mientras que en el caso del “sexting” es delito leve.

Por último, debemos recordar que la calificación correcta en el caso de comisión de las infracciones penales vistas en esta nota jurídica es la de delito de descubrimiento y revelación de secretos, pero que se ha utilizado la denominación “delito de upskirting” o “delito de sexting” para una mejor comprensión, al igual que se suele utilizar la denominación de “delito de stalking” a la hora de explicar el delito de acoso.